

RES. EXENTA D.J. N° 110-154-2016

ROL N° 031-2015

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, PONE  
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 8 de marzo de 2016.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 109-139-2015; la presentación del sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.**, de 8 de julio de 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 109-139-2015, de fecha 20 de marzo de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 30 de marzo de 2015 se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 13 de abril de 2015, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.** presentó un escrito de descargos.

**Cuarto)** Que, en dicha presentación el sujeto obligado realizó un reconocimiento de los incumplimientos materia de los cargos formulados, siendo procedente pronunciarse en el presente acto respecto de cada incumplimiento en referencia, atendido lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los procedimientos administrativos.

**Quinto)** Que, respecto los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.**, en sus presentaciones realizadas en el presente proceso sancionatorio, analizando asimismo los antecedentes y la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a utilizar señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas.**

Según lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio durante la revisión efectuada al sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.**, éste a dicha fecha no utilizaba señales de alerta en la revisión de las operaciones que realiza, constatándose la inexistencia de evidencias que den cuenta de ello, constando estos hechos además en el Acta de Fiscalización N° 93/2014, de fecha 1° de diciembre de 2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

En sus descargos, el sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.** afirma reconocer la importancia de contar con los puntos materia de los cargos formulados, señalando que con el objeto de remediar en el corto plazo la

situación, la empresa procederá a trabajar la implementación de los mismos dentro del segundo y tercer trimestre del año 2015, para tenerlos operativos durante el cuarto trimestre de 2015.

A este respecto, debe considerarse en primer lugar que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento que debe tener el sujeto obligado respecto de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad que en particular desarrolla la misma entidad supervisada por este Servicio, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que requiere se le preste mayor atención.

En este sentido, las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que sean los propios sujetos obligados por la Ley N° 19.913 quienes adopten medidas preventivas para analizarlas y, en caso de ser pertinente, informarlas a la UAF. Por lo anterior, cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso su formalización e implementación en el desarrollo de la actividad económica de **Petromagallanes Ltda.**

En definitiva, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a aplicar sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

Por lo tanto, conforme a las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde que el sujeto obligado establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, lo cual emana del carácter obligatorio de las instrucciones contenidas en la referida circular.

De acuerdo a los antecedentes recopilados y como asimismo a las verificaciones efectuadas durante la fiscalización, a la fecha de realización de esta última el sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.** evidenció falencias en el cumplimiento de esta obligación, consistentes en la no aplicación de señales de alerta para la determinación de la calidad de sospechosas de las transacciones ejecutadas con sus clientes.

De la revisión de estos autos, se constató la inexistencia de evidencias incorporadas al presente procedimiento sancionatorio que den cuenta de la aplicación de las señales de alerta en comento por parte del sujeto obligado, tal como se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 93/2014. En este sentido, el sujeto obligado no solo no aportó antecedentes que permitan controvertir lo dispuesto en los cargos formulados, sino que además realizó un reconocimiento de haberse encontrado en incumplimiento de la obligación en referencia, a la época de haberse efectuado la fiscalización por este Servicio.

En consecuencia, considerando los antecedentes rolantes en el presente procedimiento administrativo, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, la existencia del incumplimiento por parte del sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.**, a lo establecido en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de utilizar señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas.

**II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a ejecutar**

**programas de capacitación permanentes al personal de la empresa, en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.** a dicha fecha no había ejecutado programas de capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a sus empleados, conforme lo exige la Circular UAF N° 49, de 2012, en el numeral iii) de su Título VI, verificándose además la inexistencia de evidencias que den cuenta de la realización de dichas capacitaciones, constando estos hechos además en el Acta de Fiscalización N° 93/2014, de fecha 1° de diciembre de 2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

En sus descargos el sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.** afirma reconocer la importancia de contar con los puntos materia de los cargos formulados, señalando que con el objeto de remediar en el corto plazo la situación, la empresa procederá a trabajar la implementación de los mismos dentro del segundo y tercer trimestre del año 2015, para tenerlos operativos durante el cuarto trimestre de 2015.

En relación al cargo formulado, corresponde señalar que la ejecución de programas de capacitación para todos los empleados de la empresa, corresponden a medidas necesarias para asegurar un adecuado funcionamiento del sistema de prevención de la empresa, toda vez que son los empleados de una empresa quienes se constituyen precisamente en actores centrales para la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, considerando que son ellos quienes ejecutarán las medidas y procedimientos establecidos en su sistema preventivo, motivo por el cual son los primeros llamados a conocerlo y aplicarlo correctamente; y de esta forma, corresponden a obligaciones que han sido establecidas dentro del marco legal entregado por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Asimismo, debe reiterarse que el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”*, agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”*.

A este respecto, teniendo presente lo anteriormente señalado, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.** de las instrucciones en comento.

De la revisión de estos autos, se constató la inexistencia de evidencias incorporadas al presente procedimiento sancionatorio que den cuenta de la ejecución de programas de capacitación a los empleados de la empresa, tal como se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 93/2014. En este sentido, atendida la nómina de empleados entregada por el sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.** durante la fiscalización realizada por este Servicio, documento rolante en estos autos administrativos en disco compacto (CD), resulta razonable concluir que de los 13 (trece) empleados incluidos en dicha nómina, ninguno de ellos ha sido capacitado en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Lo anterior, atendido que el sujeto obligado no solo no aportó antecedentes que permitan controvertir lo dispuesto en los cargos formulados, sino que además realizó un reconocimiento de haberse encontrado en incumplimiento de la obligación en referencia, a la época de haberse efectuado la fiscalización materia de estos autos.

En consecuencia, considerando los antecedentes rolantes en el presente procedimiento administrativo, habiendo sido

---

<sup>1</sup> En este sentido, las referidas instrucciones se encuentran alineadas con lo dispuesto por la Recomendación N° 18 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), más su nota interpretativa, la que dispone no sólo la necesidad de implementar programas preventivos contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sino que además, la necesidad que éstos contemplen la realización de capacitaciones continuas a los empleados del sujeto obligado en estas materias.

ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, la existencia del incumplimiento por parte del sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.**, a lo establecido en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a ejecutar programas de capacitación permanentes al personal de la empresa, en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que se encuentre actualizado y que asimismo incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.**

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, constando estos hechos además en el Acta de Fiscalización N° 93/2014, de fecha 1° de diciembre de 2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

En sus descargos el sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.** afirma reconocer la importancia de contar con los puntos materia de los cargos formulados, señalando que con el objeto de remediar en el corto plazo la situación, la empresa procederá a trabajar la implementación de los mismos dentro del segundo y tercer trimestre del año 2015, para tenerlos operativos durante el cuarto trimestre de 2015.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, la obligación en comento obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

Formuladas las consideraciones previas, resulta relevante reiterar que, a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste no contaba con un manual de prevención como el exigido por la Circular UAF N° 49, de 2012, según consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 93/2014.

Los razonamientos anteriores se corroboran por lo expuesto por el sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.** en sus descargos y en el Acta de Fiscalización N° 93/2014, de fecha 1° de diciembre de 2014, suscrita por la Oficial de Cumplimiento de la empresa, así como por la inexistencia de antecedentes que permitan establecer que el sujeto obligado se encontraba, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, en cumplimiento de las instrucciones en referencia.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, la existencia del incumplimiento por parte del sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.**, a lo establecido en el acápite ii) del Título VI, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**Sexto)** Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Séptimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, respectivamente, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Octavo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.**

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.**, la que consta de los antecedentes entregados por él, particularmente referidos a su balance general.

**Noveno)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

**1. TÉNGASE POR PRESENTADO** el escrito de descargos individualizado en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-139-2015 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a.- No utilizar señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas.

b.- No ejecutar programas de capacitación permanentes al personal de la empresa, en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

c.- No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**3. SANCIÓNENSE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Petromagallanes Ltda.**

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

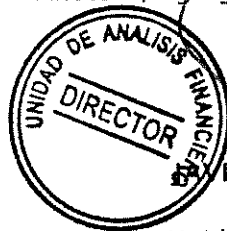
**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**6. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**7. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**8. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**PIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

MZC/UPC